



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE,
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PESOS

		INGRESOS PROPIOS	\$3,927,000.00
I		IMPUESTOS	\$1,432,000.00
	1	IMPUESTO PREDIAL	967,000.00
		a) Predios Rústicos	667,000.00
		b) Rezagos	300,000.00
	2	TRASLACIÓN DE DOMINIO	370,000.00
	3	FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	65,000.00
		a) Habitación Residencial	55,000.00
		b) Habitación Tipo medio	5,000.00
		c) Habitación Popular	3,000.00
		d) Habitación de Interés Social	2,000.00
	4	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	30,000.00
		a) Teatros y circos	1,000.00
		b) Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	26,000.00
		c) Box, lucha libre y súper libre	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d)	Bailes, presentación de artistas, kermés	1,000.00
	e)	Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	1,000.00
II		DERECHOS	\$2,078,000.00
	1	ALUMBRADO PÚBLICO	500,000.00
	2	ASEO PÚBLICO	80,000.00
	a)	Recolección de basura en área comercial	15,000.00
	b)	Recolección de basura en casa - habitación	65,000.00
	3	MERCADOS	93,000.00
	a)	Puestos fijos en mercados construidos	45,000.00
	b)	Puestos semifijos en mercados construidos	1,000.00
	c)	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1,000.00
	d)	Casetas y puestos ubicados en la vía pública	2,000.00
	e)	Vendedores ambulantes o esporádicos	35,000.00
	f)	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00
	g)	Por uso de piso para descarga	1,000.00
	h)	Regulación de concesión	1,000.00
	i)	Ampliación o cambio de giro	1,000.00
	j)	Instalación de casetas	1,000.00
	k)	Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00
	l)	Asignación de cuenta por puesto	1,000.00
	m)	Permiso para remodelación	1,000.00
	n)	División y fusión de locales	1,000.00
	4	PANTEONES	46,000.00
	a)	Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00
	b)	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00
	c)	Internación de cadáveres al municipio	5,000.00
	d)	Inhumación	21,000.00
	e)	Exhumación	1,000.00
	f)	Perpetuidad	15,000.00
	g)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00
	h)	Construcción o reparación de monumentos	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	5	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	69,000.00
		Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	10,000.00
		a) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	25,000.00
		b) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	5,000.00
		c) Certificación de la superficie de un predio	5,000.00
		d) Certificación de la ubicación de un inmueble	3,000.00
		e) Búsqueda de documentos	6,000.00
		f) Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	15,000.00
	6	LICENCIAS Y PERMISOS	228,000.00
		a) Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	80,000.00
		b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	50,000.00
		c) Demolición de construcción	10,000.00
		d) Asignación de número oficial a predios	15,000.00
		e) Alineación y uso de suelo	45,000.00
		f) Por renovación de licencias de construcción	10,000.00
		g) Retiro de sellos de obra clausurada o suspendida	5,000.00
		h) Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	5,000.00
		i) Construcción de albercas	3,000.00
		j) Aprobación y revisión de planos	5,000.00
	7	LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	350,000.00
	8	POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	178,000.00
		I Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	36,000.00
		II Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	50,000.00
		III Por venta al copeo en:	79,000.00
		a) Restaurantes	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b)	Coctelerías	12,000.00
	c)	Cervecerías	20,000.00
	d)	Bares	8,000.00
	e)	Video bares	5,000.00
	f)	Cantinas	10,000.00
	g)	Restaurantes - bar	12,000.00
	h)	Billares	2,000.00
	IV	Por permisos temporales de comercialización	8,000.00
	V	Por funcionamiento en horario extraordinario	5,000.00
9		PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	50,000.00
	I	De pared, adosados o azoteas:	30,000.00
	a)	Pintados	15,000.00
	b)	Luminosos	10,000.00
	c)	Mantas Publicitarias	5,000.00
	II	Pintado o integrado en escaparate y toldo	5,000.00
	III	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	3,000.00
	IV	Tripticos, dípticos de publicidad por cada mil	3,000.00
	V	Carteleras de:	9,000.00
	a)	Cines	3,000.00
	b)	Circos	3,000.00
	c)	Teatros	3,000.00
10		AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	4,000.00
	a)	Por conexión a la red de agua potable	1,000.00
	b)	Por reconexión a la red de agua potable	1,000.00
	c)	Por conexión a la red de drenaje	1,000.00
	d)	Por uso de la red de drenaje	1,000.00
11		SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	480,000.00
III		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$36,000.00
	a)	Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	25,000.00
	b)	Electrificación	5,000.00
	c)	Banquetas	3,000.00
	d)	Guarniciones	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV		PRODUCTOS	\$163,000.00
	I	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	120,000.00
	a)	Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	120,000.00
	II	DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	25,000.00
	a)	Arrendamiento de maquinaria y equipo	25,000.00
	III	OTROS PRODUCTOS	15,000.00
	a)	Venta de formas valoradas	15,000.00
	III	PRODUCTOS FINANCIEROS	3,000.00
	a)	Intereses bancarios	3,000.00
V		APROVECHAMIENTOS	\$218,000.00
	1	Multas	40,000.00
	2	Recargos	28,000.00
	3	Donaciones	150,000.00
VI		PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$5,655,306.00
	a)	Fondo Municipal de Participaciones	3,346,617.00
	b)	Fondo de Fomento Municipal	1,915,481.00
	c)	Fondo Municipal de Compensaciones	192,843.00
	d)	Fondo Municipal sobre impuesto de la venta final de Gasolina y Diesel	200,365.00
VII		APORTACIONES FEDERALES	\$5,436,931.80
	a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,144,889.00
	b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,292,042.80
		INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$89,940.00
VIII		INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$89,940.00
	1	CONVENIOS FEDERALES	1.00
	I	Pemex	1.00
	2	PROGRAMAS FEDERALES	89,938.00
	I	Comisión Nacional del Agua	89,938.00
	3	PROGRAMAS ESTATALES	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		I	Programa Normal Estatal	1.00
			TOTAL DE INGRESOS	\$15,109,177.80

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 1 salario mínimo diario para predios rústicos y 2 salarios mínimos diarios para los predios urbanos; en los términos del artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente; en los términos del artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIP O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 26.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 200.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 65.00	Mensual (no avecindados)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 20.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 30.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 20.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 5.00	Diarios
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de casetas o puesto	\$ 500.00	Tramite
VII. Por uso de piso para descarga	\$ 100.00	Tramite
VIII. Regulación de concesión	\$ 150.00	Tramite
IX. Ampliación o cambio de giro	\$ 300.00	Tramite
X. Instalación de casetas	\$ 200.00	Tramite
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 500.00	Tramite
XII. Permiso para remodelación	\$ 50.00	Tramite
XIII. División y fusión de locales	\$ 200.00	Tramite

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 1,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 1,000.00
III. Internación de cadáveres al municipio	\$ 1,000.00
IV. Inhumación (no avecindados)	\$ 1,000.00
V. Exhumación	\$ 1,000.00
VI. Perpetuidad	\$ 1,000.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 1,000.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	\$ 550.00

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 30.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 30.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 8.00 por m2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 6.00 por m2
III. Demolición de construcciones	\$ 200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 200.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 150.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 100.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 500.00
IX. Construcción de albercas	\$ 5.00 por m3
X. Aprobación y revisión de planos	\$ 150.00

CAPÍTULO SEPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 500.00	\$ 250.00	anual
Servicios	\$ 250.00	\$ 250.00	anual
Industrial	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00	anual

ARTÍCULO 33.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 1,200.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 1,800.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$ 1,800.00	Anual
b. Coctelerías	\$ 2,000.00	Anual
c. Cervecerías	\$ 1,800.00	Anual
d. Bares	\$ 1,800.00	Anual
e. Video bares	\$ 1,800.00	Anual
f. Cantinas	\$ 1,500.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	\$ 1,500.00	Anual
h. Billares	\$ 5,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$ 1,000.00	Tramite
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$ 500.00	Tramite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 36.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 1,000.00	\$ 500.00
b) Luminosos	\$ 1,500.00	\$ 750.00
c) Mantas Publicitarias	\$ 500.00	\$ 250.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 1,000.00	\$ 500.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 500.00	Trámite
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 300.00	Trámite
V. Carteleras de:		
a) Cines	\$ 100.00	Trámite
b) Circos	\$ 100.00	Trámite
c) Teatros	\$ 100.00	Trámite

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 37.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 150.00	anual
Uso Comercial	\$ 200.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 200.00	Anual
Uso Comercial	\$ 250.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 1,000.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 1,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 39.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	Por persona

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Casa del Pueblo (salón de usos múltiples)	\$ 5,000.00	por evento
Local	6,405.00	mensual
Peaje (Camiones de volteo por exp. de material de trituración)	5.00	m3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del volteo	\$ 100.00	por viaje local

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 45.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas	\$ 7.00

ARTÍCULO 46.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Donaciones,

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
II. Inasistencia a las asambleas	\$ 100.00
III. Grafiti	\$ 1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 500.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 200.00

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 3%.

ARTÍCULO 52.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 6% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO DONATIVOS

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 54.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 58.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 59.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

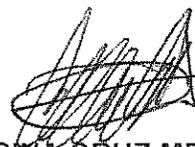
DECRETO N° 73

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 26 de enero de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.